

LA CREACIÓN NOTARIAL EN EL REINO DE MALLORCA (SS. XIII-XVIII)

Antonio Planas Rosselló

Introducción

Desde su temprana implantación, el notariado mallorquín se inscribió en el modelo latino que tuvo su origen en la Bolonia del siglo XII, desde donde se difundió a los países de la Europa del *Ius commune*. En la Alta Edad Media la documentación de los actos y negocios jurídicos tenía lugar mediante *chartae* redactadas por simples escribanos carentes de fe pública y que, por tanto, no hacían prueba plena, sino que su autenticidad, en caso de que fuese contradicha, debía ser probada a través de diferentes medios. Sin embargo, por el momento en que se produjo la incorporación de Mallorca a la Corona de Aragón, como ha señalado Bono, no existió una clase de *scriptores* no cualificados, carentes de una autoridad especial, sino que el notario público, investido de una *auctoritas* que confería carácter auténtico a los documentos redactados en forma pública, obtuvo la exclusividad de la escritura.¹

Los notarios, profesionales dotados de fe pública, no se constituían como tales por su propia voluntad *–proprio motu et libera voluntate*, en expresión de Salatiel– sino que recibían su autoridad de los poderes públicos, que les facultaban para ejercer en el ámbito territorial de su jurisdicción. En consecuencia, en la Mallorca medieval y moderna coexistieron diferentes tipos de notarios, en función del titular del poder que les confirió su autoridad. La creación notarial constituyó una regalía propia del rey de Mallorca que, en distintas épocas, lo fue también de la Corona de Aragón o de la Monarquía Universal Hispánica. El monarca podía conceder la *auctoritas* para actuar en uno o más de los reinos y tierras sometidos a su dominio. Esta regalía fue comunicada asimismo a la Universidad del Reino que, bajo ciertas condiciones, podía crear notarios con competencia en su territorio, y, desde la segunda mitad del siglo XVI, a los virreyes, que asimismo sólo podían otor-

¹ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, Madrid, 1982, II, p. 139.

garla en el ámbito sobre el que se extendían sus facultades delegadas. En cambio, a diferencia de otros territorios hispánicos, como Cataluña, los señores feudales carecieron de esta potestad. Sólo en la isla de Ibiza, por las peculiaridades de su conquista, los magnates se atribuyeron la creación notarial, que les fue retirada por Jaime II en los inicios del siglo XIV.²

Por otra parte, los dos poderes universales del Antiguo Régimen, el Papado y el Imperio, pudieron asimismo conferir la autoridad notarial con pretensiones de extenderse *per universum*, aunque en Mallorca las atribuciones de los notarios así creados no fueron reconocidas o estuvieron muy limitadas por la legislación regia.

Los notarios públicos de Mallorca

La carta de población de Mallorca de 1 de marzo de 1230 dispuso que pudiera ser notario cualquier laico idóneo.³ La exigencia de la idoneidad se refería sin duda a la posesión de las circunstancias naturales –salud mental y condiciones físicas– y los conocimientos gramaticales y jurídicos necesarios para ejercer la profesión, pero la carta no precisó su alcance ni los medios para verificarlos como requisito para deferirles el título. Sólo prescribió que deberían prestar juramento en poder de la curia y de los prohombres: *prestito sacramento in posse curie et proborum hominum quod sit in suo officio pro utraque parte legalis pariter et fidelis*. Unos años más tarde, mediante privilegio de 31 de octubre de 1247, el monarca dispuso que los aspirantes debiesen ser examinados de su ciencia en la curia del veguer por dos letrados en Derecho y que se les recibiese como notarios si se les consideraba suficientes para redactar instrumentos: *tunc vicario presentetur et a duobus litteratis Iuris de eius scientia scrutetur, et si sufficiens ad instrumenta conficienda invenitur recipiatur*.⁴

Mediante privilegio de 5 de enero de 1286, Alfonso III reiteró que los notarios fuesen creados según la mencionada franqueza y añadió que deberían serlo con el consejo de los prohombres de la ciudad.⁵ Esta regla, como otras disposiciones del siglo XIII que aludían a la participación de los prohombres como representación inorgánica de la comunidad, se tradujo más tarde en la intervención de los jurados

² En un pleito planteado en 1312 entre el Rey y el Obispo de Tarragona, éste argumentó que durante el siglo XIII había creado notarios hasta que la jurisdicción real le privó de hacerlo. El procurador del rey defiende que *creatio notariorum solum spectat ad dominum superiorem, scilicet ad dominum regem* (A.R.M., S. 4, ff. 5v y 12v). A pesar de ello, la cuestión no permaneció pacífica, pues todavía en la segunda mitad del siglo XV encontramos instrumentos suscritos por notarios que se titulan *auctoritate reverendissimi domini archiepiscopi Terracone, notarii publici Eviçe* (TUR, F.; COLOMAR, A.; FERRER ABÁRZUZA, A., *10 anys d'Arxiu*, Ibiza, 1999, p. 23).

³ A.R.M., Pergaminos Reales. Jaime I, perg. 1; *Llibre de privilegis dels reis*, f. 17.

⁴ A.R.M., *Llibre dels privilegis dels reis*, f. 32; *Llibre d'en Sant Pere*, f. 4; AGUILÓ, E.K., «Franqueses i privilegis del regne», *B.S.A.L.*, V, p. 108; LECOY DE LA MARCHE, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, I, París, 1892, p. 415.

⁵ A.R.M., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 138v.

del reino. Los representantes de la comunidad intervenían en la comprobación de los requisitos y la realización de las pruebas, pero el examen lo realizaban los técnicos y la concesión de la *auctoritas* quedaba atribuida a un oficial real, el baile o el veguer.⁶

El sistema de creación notarial que se perfila a través de las citadas fuentes sigue claramente el modelo instaurado en Valencia unos años antes.⁷ La fórmula se extendió a Tortosa y otras localidades reales del principado de Cataluña en la segunda mitad del siglo XIII. Un capítulo de las cortes generales de Monzón de 1289 dispuso con carácter general que los notarios fuesen examinados por los prohombres de cada lugar con algunos *sapientes*, y que prestasen juramento en poder del veguer o el baile y de dichos prohombres.⁸

Los notarios creados de acuerdo con aquel sistema recibieron el título de *notarii publici Maioricarum*. Esta titulación se constata en fechas muy tempranas, en un momento casi inmediato a la conquista. El 20 de marzo de 1230 se documenta el primer *notarius publicus Maioricarum*, Ramon de Aragón;⁹ el 10 de diciembre Berenguer Company clausura un instrumento con esta fórmula y Ramon de Mirambell lo hace tres días más tarde.¹⁰ El hecho de que estos notarios utilicen la titulación que más tarde usarán aquellos que nos consta que fueron creados en la curia del veguer con participación comunal indica que el sistema, con algunas variantes, debió ser instaurado desde un primer momento.

La titulación que utilizaban tales notarios no revelaba que su autoridad, en última instancia, procedía del monarca, porque se consideraba que tal forma de creación suponía un privilegio de la Universidad. De hecho, en el siglo XVI algunos notarios públicos, a pesar de que su título era conferido por el veguer, dieron un paso adelante utilizando la fórmula *Civitatis et regni Maioricarum auctoritate*, para diferenciarse de los creados en la Cancillería regia.¹¹

No hemos podido localizar ningún título de creación de notario público de Mallorca, que debía ser conferido por el veguer, en nombre del rey, tras superar el examen y prestar el juramento, como sucedía en Barcelona.¹² Tampoco se han conservado los libros de exámenes o de matrícula, que probablemente existieron en la curia del veguer, como en otras ciudades de la Corona.

La autoridad de los notarios públicos quedaba limitada al ámbito territorial de la Universidad del reino de Mallorca. Como señala la *Summula super tribus parti-*

⁶ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, I, p. 134.

⁷ Rúbrica 130. 4 (DUALDE SERRANO, M., *Fori Antiquae Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, p. 263).

⁸ NOGUERA, R. y MADURELL, J.M., *Privilegios y ordenanzas históricos de los notarios de Barcelona*, Barcelona, 1965, pp. 136-137.

⁹ PÉREZ, L., «Corpus documental balear. Reinado de Jaime I», *Fontes Rerum Balearium*, I (1977), p. 29.

¹⁰ PÉREZ, L., «Corpus documental balear...», *F.R.B.*, I, pp. 48-49.

¹¹ Así Gabriel Torelló se titula en 1570 *Apostolica ac civitatis et regni Maioricarum auctoritatibus notarius publicus* (MORA, P. y ANDRINAL, L., *Diplomatari del Monestir de Santa Maria de la Real*, I, Palma, 1982, p. 212).

¹² BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, pp. 264-265.

*bus Artis notariae mallorquina, constituitur etiam auctoritate universitatis in suo municipio, iure municipali concedente, et hic extra terminum illius municipi pro notario non habetur.*¹³ Los notarios públicos de Mallorca tenían competencia insular, puesto que las atribuciones del veguer y los jurados se extendían al conjunto de la isla. En cambio, no podían ejercer en las islas menores, aunque formasen parte del reino de Mallorca en sentido amplio –*Regnum Maioricarum et insularum eidem adiacentibus*– salvo que contasen con un título real que les facultara para ello.

Desde el siglo XIV las autoridades de la Universidad de Mallorca pasaron a ejercer un papel de importancia en la regulación del notariado. Precisamente, para evitar un excesivo control del municipio, en torno al año 1390 los notarios públicos constituyeron su colegio, una corporación profesional que les permitiría defender sus intereses de forma más efectiva.

En 1414 el Colegio de Notarios argumentó que su oficio sólo se regulaba por el monarca a través de pragmáticas y reales órdenes, y por los gobernadores con poder especial para dictar pragmáticas –aunque según ellos se hallaban derogadas por desuso– pero nunca por los jurados del reino. Aducían que eran oficiales reales, según resultaba del juramento que prestaban al iniciarse en su oficio, y que, como tales, no podían ser sometidos a normas por parte de los jurados.¹⁴

A pesar de tales protestas, en adelante los jurados y el *Gran i General Consell* aprobaron algunos estatutos sobre el oficio, tras escuchar la opinión de los rectores del colegio. Otras veces fue la corporación gremial quien elaboró sus propias ordenanzas aunque, de acuerdo con la normativa general, tales disposiciones debían ser ratificadas por el gobernador, tras oír el preceptivo dictamen de los jurados.¹⁵

Los notarios reales

Las disposiciones acerca de la creación de notarios comunales no supusieron una renuncia por parte del monarca a su derecho de constituir notarios públicos a través de su Cancillería.

Los notarios reales que hemos podido documentar en Mallorca durante el siglo XIII, aunque autorizaron algunos instrumentos en la isla, lo hicieron siempre siguiendo el itinerario del rey como miembros de su Cancillería.¹⁶ En los distintos periodos en los que el reino de Mallorca estuvo integrado en la Corona de Aragón, parece que los monarcas no concedieron títulos notariales de actuación limitada al

¹³ B.N., Ms. 694, f. 76v.

¹⁴ A.R.M., A.A. 539 / 1, f. 255.

¹⁵ Sobre las facultades normativas de los Jurados y el Gran i General Consell vid. PLANAS ROSSELLÓ, A., *Los jurados de la ciudad y reino de Mallorca. 1249-1718*, Palma, 2005, pp. 51-67.

¹⁶ Sobre éstos vid. TRENCH, J., «La Cancillería de Jaime I : Notarios y escribanos», *Studi in onore G. Battelli*, II, Roma, 1979, pp. 97-128. SEVILLANO COLOM, F., «De la Cancillería de los reyes de Mallorca. 1276-1343», *A.H.D.E.*, XLII (1972), pp. 217-289.

reino de Mallorca.¹⁷ En la siguiente centuria, bajo la dinastía privativa, los primeros notarios regios que hemos documentado son Llorenç Plasensa en 1309,¹⁸ Bernat Vilanova en 1321,¹⁹ y Jaume Escuder entre 1321 y 1326,²⁰ que suscriben documentos con el título de *scriptor domini nostri regis et eius auctoritate publicus notarius*, que indica que se trataba de notarios que ejercían su cometido en la Cancillería del monarca –notarios domésticos– como los *notarii domini regis*. Apenas hemos podido localizar notarios reales que no se hallen directamente adscritos a la Administración del rey hasta el reinado de Pedro IV. El único caso es el de Joan Tauler, escribano de la curia del lugarteniente real desde 1335, que unos años antes se titulaba *auctoritate domini regis notarii publici per totum regnum suum*.²¹

Las Leyes Palatinas de Jaime III, promulgadas en la ciudad de Mallorca el 9 de mayo de 1337, regularon los derechos que debían pagar tales notarios de creación real por la expedición de sus cartas. Los notarios especiales que sólo estaban facultados para autorizar instrumentos en determinadas tierras de la Corona, debían pagar cien sueldos de la moneda que corriera en aquella tierra. En cambio, los notarios generales *ad omnes terras nostras*, debían satisfacer ocho libras de moneda de Barcelona.²²

Tras la reincorporación de Mallorca a la Corona de Aragón se produjo una proliferación de tales notarios regios. Bono señala que los notarios de creación real fueron una clase en constante aumento en toda la Corona de Aragón durante el reinado de Pedro IV.²³ Las leyes palatinas de este monarca, trasunto de las mallorquinas, recogieron asimismo las tasas que debían pagar los notarios de creación real, que quedaron fijadas en cincuenta sueldos de la moneda que corriese en el reino o cien si se trataba de notarios generales.²⁴

A menudo a estos notarios reales se les concedía facultad para actuar *per totam terram et dominationem domini regis*.²⁵ En ocasiones tal titulación se concedió a quienes ya eran notarios públicos de Mallorca, para que pudiesen ampliar el ámbito de su ejercicio profesional. Por ejemplo, el notario Pere Sala, que ejercía en la isla desde años atrás, recibió este nombramiento el 24 de febrero de 1363,²⁶ con ocasión de su presencia en la corte, a la que había acudido para levantar acta de las

¹⁷ Parece que las concesiones con limitación territorial sólo se extendían a los reinos de Aragón y Valencia (CONDE, R. y GIMENO, F., «Notarías y escribanías de concesión real en la Corona de Aragón. Siglo XIII», *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, Valencia, 1986, p. 287).

¹⁸ DURLIAT, M., «La cort de Jaume III de Mallorca segons les Lleis Palatines», *Lleis Palatines*, Palma, 1991, p. 58.

¹⁹ A.R.M., Pergaminos reales. Sancho I, perg. 13.

²⁰ MORA, P. y ANDRINAL, L., *Diplomatari del Monestir...*, I, p. 460.

²¹ VICH, J. y MUNTANER, J., *Documenta Regni Maioricarum (miscelánea)*, Palma, 1945, p. 175.

²² JAIME III DE MALLORCA, *Lleis Palatines*, Palma, 1991, p. 177.

²³ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, p. 186.

²⁴ SCHENA, O., *Le leggi palatine di Pietro IV d'Aragona*, Cagliari, 1983, pp. 301-302.

²⁵ Este es el caso del notario Pere Vanrell que gozaba de este título en agosto de 1358 (CATEURA BENASSER, P., *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 322).

²⁶ MORA, P. y ANDRINAL, L., *Diplomatari de Santa Maria de la Real*, II, Barcelona, 1993, p. 42.

sesiones de las cortes generales de Monzón de 1362-1363 como escribano de los procuradores de la Universidad del reino de Mallorca.²⁷ También Jaume de Tordera poseía la doble titulación el 23 de octubre de 1365.²⁸

Muchas otras veces su título de creación sólo les permitía actuar en el reino de Mallorca en sentido amplio. En tal caso se utilizaban las fórmulas *per totum regnum Maioricarum* o, de forma más explícita, *per totum regnum Maioricarum et insularum eidem adiacentibus*.²⁹ En cambio, los nombramientos de la época moderna que hemos podido consultar se conceden siempre con carácter universal *per totam terram et ditionem nostram*, de forma que los notarios creados por el rey podrán ejercer su arte *in universis et singulis civitatibus, oppidis, terris, locis et dominiis ditioni et jurisdictioni nostra subjectis*.

La abundancia de notarios de creación real levantó muy pronto las suspicacias de los notarios públicos de Mallorca. Por ello, el 30 de enero de 1345, Pedro IV, a petición del reino, dispuso que incluso los que hubiesen obtenido el privilegio regio debiesen ser examinados en la curia del veguer, en la forma acostumbrada, indicando que *non tantum teorica sed exercitium artis et honestitatis vite ac morum gravitas sunt attendenda*.³⁰ A partir de aquella fecha se siguieron prodigando los títulos.³¹ Aunque no podemos constatar si el privilegio fue rigurosamente observado, lo cierto es que tampoco tenemos constancia de que se reprodujeran las quejas. Las ordenanzas formadas por los jurados del reino y promulgadas por el gobernador Pelay Uniç el 20 de diciembre de 1413 reiteraron que los notarios de creación regia deberían someterse al examen tradicional antes de ejercer su oficio.³²

No disponemos de nuevas noticias sobre el asunto hasta la segunda mitad del siglo XVI. En esta época la proliferación de notarios reales llegó a constituir un serio problema para los intereses de los notarios públicos, pues se consideraba que su formación no quedaba suficientemente acreditada y, sobre todo, que no se hallaban sometidos a la rigurosa normativa establecida por la Universidad y el Colegio Notarial en cuanto a los periodos de práctica y las pruebas de honestidad de vida y limpieza de sangre. Pero, fundamentalmente, el Colegio Notarial se veía privado de las cuotas y tasas correspondientes, y no podía ejercer un control efectivo sobre el número de profesionales en ejercicio. Por todo ello, en 1582 el colegio se planteó exigir a los notarios reales que cumpliesen la antigua obligación de examinarse públicamente en la sala de la Universidad, que no era observada.³³

²⁷ A.R.M., S. 24, f. 39.

²⁸ CATEURA BENNASSER, P., *Política y finanzas...*, p. 374.

²⁹ MORA, P. y ANDRINAL, L., *Diplomatari ...*, II, p. 43. Vid. el nombramiento del notario Pere Vidal en 1351, recogido en el apéndice documental (doc. 7).

³⁰ A.R.M., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 130; CATEURA BENNASSER, P., *Política y finanzas...*, p. 287.

³¹ Sólo por mencionar habitantes de Inca, en 1376 el monarca concedió el título para ejercer en Mallorca a Blai Mir, y en 1382 a Bartomeu Rotlan (ROSSELLÓ VAQUER, R., *Història d'Inca 1350-1516*, Palma, 1997, pp. 22 y 25).

³² MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 24.

³³ A.R.M., A.H. 5535, f. 8v.

Finalmente, en 1586 se otorgó un poder especial al doncel Jaume Burgues, tesoroero del Real Patrimonio, para que acudiese a la corte y solicitase la confirmación del privilegio por el monarca.³⁴ A raíz de sus gestiones, Felipe II mediante carta de 1 de junio de 1592 dispuso que los notarios creados por real provisión se examinasen ante el veguer y los rectores del colegio, de acuerdo con el antiguo privilegio de 1345.³⁵

A pesar de esta confirmación, en los años siguientes los notarios reales rechazaron presentarse al examen antes de iniciar su ejercicio. Por ello los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza en una de las *ordinacions noves* de su proyecto de recopilación de 1622, señalan que de algún tiempo a esa parte se han incumplido las disposiciones de Pedro IV y Felipe II sobre el examen que deben pasar quienes obtienen real carta para ser admitidos como notarios, y disponen que lo contenido en tales privilegios sea observado inviolablemente, de tal manera que quienes no haya sido examinados y aprobados no puedan ejercer el oficio, bajo las penas reservadas a los falsarios, y que los actos que hayan recibido no tengan carácter público, ni se les otorgue fe y crédito de escritura pública.³⁶

Por entonces, los intereses de los notarios públicos no sólo se sentían amenazados por los fedatarios creados en la Cancillería Real, sino por otros que eran constituidos en el oficio en la propia isla. Aunque desde la primera mitad del siglo XVI los despachos de nombramiento de los lugartenientes y capitanes generales de Mallorca les facultaban para crear notarios de autoridad real, por comunicación de regalía,³⁷ durante aquella centuria los virreyes apenas hicieron uso de esta atribución. En cambio, a partir del año 1602 fueron cada vez más numerosos los títulos otorgados por el virrey a aquellos aspirantes que se habían examinado ante uno de los oidores de la Real Audiencia. La limitación territorial de las atribuciones virreinales sólo permitía que los títulos facultasen para ejercer el notariado en el reino de Mallorca.

En 1624 se ordenó mediante edicto que los notarios reales creados en los últimos diez años, pasasen el examen en la casa de la Universidad en el plazo de seis meses, con la advertencia de que si autorizaban instrumentos transcurrido ese periodo se considerarían nulos e incurrirían en delito de falsedad.³⁸ Pero este mandato debió ser suspendido y el Colegio de Notarios y la Universidad tuvieron que continuar litigando para defender sus pretensiones. En 1630 el colegio llegó a un acuerdo con los notarios creados mediante cartas reales o virreinales, según el cual los nombrados hasta la fecha se daban por bien examinados, mientras que los que se

³⁴ A.R.M., A.H. 5535, f. 21.

³⁵ A.R.M., Cód. 32, f. 8.

³⁶ PLANAS ROSSELLÓ, A., *Recopilación del Derecho de Mallorca de 1622 por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, p. 125.

³⁷ En los de Gaspar de Marrades de 1548 (A.R.M., L.R. 88, f. 3) y Fernando Zanoquera, de 6 de octubre de 1594 (L.R. 91, f. 231) del registro de cartas reales, el único punto de la carta que está subrayado por el copista es el relativo a la creación de notarios.

³⁸ A.R.M., A.H. 5500, ff. 14v-16.

creasen en el futuro deberían pasar un segundo examen ante el veguer, los jurados y los rectores.³⁹

Pero tampoco esta transacción resolvió definitivamente el problema. En 1634 el Colegio de Notarios determinó solicitar a S.M. que las cartillas que se otorgasen a los nuevos notarios reales indicasen que su ejercicio quedaba supeditado a la superación del examen tradicional.⁴⁰ En cualquier caso, nos consta que los notarios creados en aquellos años formalizaron rápidamente su matrícula en el Colegio.

En 1645 se reprodujeron las quejas, pues el virrey había creado seis nuevos notarios mediante el examen por un doctor de la Real Audiencia –que según el colegio era el que los promovía a la plaza– y un notario amigo.⁴¹ Efectivamente, en los libros de la serie de cartas reales de la curia de la Gobernación se recogen numerosos nombramientos de notario otorgados por el virrey a algunos aspirantes que se habían examinado ante el regente de la Cancillería y un único notario nombrado por él. En algún caso ni siquiera consta que participase notario alguno, sino que el examen se realizaba ante el regente, oidores y abogado fiscal de la Real Audiencia.⁴² Tras recibir el título, tales notarios prestaban juramento en poder de uno de los oidores de la Real Audiencia por comisión del virrey, comprometiéndose a haberse bien y lealmente en el oficio y a no alegar tonsura o declinar fuero, y daban fianzas para garantizar el cumplimiento de tales obligaciones.

Por lo general, con carácter previo a su admisión al examen se solicitaban informes sobre la ascendencia y conducta de los pretendientes, en ocasiones mediante la fijación de pasquines públicos en los que se instaba a quienes conociesen algún impedimento a que lo comunicasen al tribunal. No obstante, en algún caso los candidatos solicitaban a la Audiencia que les permitiese examinarse, a pesar de incumplir alguno de los requisitos exigidos por las ordenanzas colegiales.⁴³

El viejo sistema de provisión del oficio tuvo que ser confirmado, a instancias de la Ciudad y el Colegio de Notarios, por reales órdenes de 29 de marzo de 1653,⁴⁴ y 29 de marzo de 1657.⁴⁵ La primera de ellas señala que, a pesar de las diferentes órdenes reales, los virreyes han creado notarios sólo mediante el examen de un doctor de la Real Audiencia, de forma que algunos no estudian lo que debieran y existe un gran número de notarios poco hábiles. Por ello ordena que en el futuro no se despachen los títulos a quienes no se hayan sometido a la solemnidad del examen público previsto por el privilegio de Pedro IV de 1345.⁴⁶

Aunque en los años inmediatos tanto el monarca como el virrey siguieron

³⁹ A.R.M., A.H. 5536, f. 27 y A.A. 70, ff. 28-29.

⁴⁰ A.R.M., A.H. 5536, f. 248.

⁴¹ A.R.M., A.H. 5536, f. 175.

⁴² A.R.M., L.R. 95, f. 219.

⁴³ Así lo manifiesta el escribano Bernat Fàbregues, tras haber practicado durante doce años con el notario Llorenç Busquets, en su petición dirigida a la Real Audiencia en enero de 1680 (A.R.M., L.R. 97, f. 17).

⁴⁴ A.R.M., Cód. 32, ff. 121v-122.

⁴⁵ OLIVER MORAGUES, M., «Los notarios en el reino de Mallorca», *Tratados de Notaría en el Reino de Mallorca*, Guadalajara, 1995, p. 372.

⁴⁶ FAJARNÉS, E., «Exámenes de los notarios», *B.S.A.L.*, VIII (1899-1900), p. 292.

otorgando nombramientos, el ritmo de creación sufrió una notable desaceleración respecto a la primera mitad de la centuria. El 14 de julio de 1663 el virrey creó notario al escribano Bartomeu Fullana, como privilegio especial, porque se hallaba en situación de pobreza y carecía de las cincuenta libras exigidas por el colegio en concepto de cuota de examen.⁴⁷ Todavía el 28 de junio de 1698 los jurados del reino tuvieron que reiterar una petición a la Real Audiencia, para que no se creasen notarios sin superar el examen previsto por los privilegios, de acuerdo con lo dispuesto por Felipe II en 1592 y confirmado por Felipe IV en 1653.⁴⁸

Finalmente, el 28 de enero de 1713, la reina gobernadora –la emperatriz de Austria Isabel Cristina– concedió desde Barcelona un nuevo privilegio por el que dispuso que quienes pretendiesen ejercer el oficio notarial en Mallorca, sin excepción alguna, debiesen ser examinados por el veguer y los rectores del colegio, superar las pruebas de estilo y pagar las correspondientes propinas y derechos a la corporación.⁴⁹

A pesar de todo lo expuesto, el medio normal para acceder al oficio en Mallorca fue la realización del examen previsto por las franquizas. Las disposiciones regias pretendieron favorecer los intereses del Colegio Notarial, aunque en la práctica muchas veces fuesen burladas. A diferencia de la ciudad de Barcelona, en Mallorca no se llegó a constituir un colegio separado de notarios reales, sino que éstos tuvieron que matricularse obligatoriamente en el Colegio de Notarios Públicos.

Los notarios apostólicos

El Sumo Pontífice, como titular de un poder universal, se consideraba legitimado para crear notarios con autoridad pública en toda la cristiandad.⁵⁰ Los notarios apostólicos creados por el Papa u otras autoridades –como los obispos y los condes palatinos– con la licencia de la Santa Sede, constituyeron un problema para la organización del oficio en los reinos cristianos.

La aparición de estos notarios en Mallorca se constata en los primeros años del siglo XIV, momento en el que, según José Bono, hacen su aparición en el conjunto de los reinos hispánicos. Los papas podían conceder a los obispos licencia para la colación del oficio, mediante bulas o *litteras especiales*, en las que se determinaba el número que podían crear. El 1 de mayo de 1311 Clemente V concedió al obispo de Mallorca la facultad para conceder el título de notario a dos personas idóneas, tras someterles a un diligente examen y tomarles juramento.⁵¹ El número es muy

⁴⁷ A.R.M., A.H. 5339, f. 67.

⁴⁸ A.R.M., E.U. 85, f. 214.

⁴⁹ A.R.M., L.R. 97, f. 468.

⁵⁰ COSTAMGNA, G., «Il notariato nell'Italia Settentrionale durante i secoli XII e XIII», *Notariato pubblico y documento Privado...*, Valencia, 1986, pp. 1005-1008.

⁵¹ PÉREZ, L., «Documentos conservados en los registros vaticanos relativos al cuarto pontificado de Mallorca», *B.S.A.L.*, XXXIII (1970), p. 236.

limitado si se tiene en cuenta que el obispo de Barcelona tenía la facultad de crear veinticinco.⁵² El primero que hemos documentado es Berenguer de Fonollar, clérigo de Mallorca y *publici apostolica auctoritate notarius*, que entre 1313 y 1318 autorizó diversos instrumentos otorgados por personas eclesiásticas como el obispo, el juez de la curia eclesiástica, el Cabildo de la Catedral o el abad de la Real.⁵³

En la Corona de Aragón se prohibió a estos notarios intervenir en la escrituración de cuestiones seculares.⁵⁴ En Mallorca no conocemos ninguna alusión a ellos hasta principios del siglo XVI, quizá porque sólo en esta época se salieron del ámbito eclesiástico, generando perjuicios a los notarios públicos y reales. En 1503 el presbítero Antoni Garau, *auctoritate imperiali et apostolica notarii publici*, ejercía la profesión en la villa de Santanyí, autorizando contratos y testamentos.⁵⁵ Pocos años más tarde inició su actividad profesional Llorenç Monserrat, creado notario *apostolica et imperiali auctoritate* en 1512.⁵⁶ Por privilegio de 8 de agosto de 1514, Fernando el Católico, a petición del Colegio Notarial, dispuso que tales notarios sólo pudiesen recibir actos y negocios sobre cuestiones eclesiásticas y espirituales, entre personas eclesiásticas, y que salvo en estos casos sus instrumentos no tuviesen fe alguna.⁵⁷ Los capítulos de 1518 reiteraron la norma, añadiendo que podrían ejercer la fe pública en cuestiones seculares si se examinaban en la forma habitual antes o después de obtener el breve apostólico.⁵⁸ A pesar de estas disposiciones, nos consta que entre 1526 y 1536 ejerció como notario Pere Joan Arqués, *apostolica et imperiali auctoritate*,⁵⁹ y entre 1532 y 1539 el presbítero y canónigo Jeroni Moragues, notario apostólico que autorizaba testamentos y otros negocios seculares.⁶⁰

La actividad de tales notarios se debió revelar especialmente conflictiva a mediados del siglo. El 10 de abril de 1551 el virrey Gaspar de Marrades mandó pregonar una ordenanza acerca de los notarios apostólicos para limitar su ámbito de actuación a los asuntos eclesiásticos.⁶¹ Señalaba el virrey que tales notarios carecían de ciencia y experiencia en negocios seculares y laicales, y que no respetaban la obligación de llevar protocolos de sus actos, de forma que no se podían conseguir copias de aquéllos, provocando un grave escándalo para la cosa pública y perjuicio

⁵² BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, pp. 202-203.

⁵³ En mayo de 1316 recibe una protesta del abad de la Real dirigida al almirante de la armada real, para que no actúe contra cristianos ya que ésta se ha financiado con un diezmo concedido por el Papa para combatir a los musulmanes (MORA, P. y ANDRINAL, L., *Diplomatari...*, I, p. 449). En septiembre del mismo año autoriza una cesión de derechos otorgada por el obispo a los ejecutores del testamento del precentor de la Catedral (MIRALLES SBERT, J., *Catálogo del Archivo Capitular de Mallorca*, II, Palma, 1942, p. 420). El 30 de junio de 1318 suscribe una sentencia de la curia eclesiástica (A.R.M., R.P. Pergaminos, XIV, 91)

⁵⁴ En Barcelona, el Infante Enrique reiteró esta prohibición el 26 de septiembre de 1485 (NOGUERA, R. y MADURELL, J.M., *Privilegios y ordenanzas históricos...*, pp. 272-273).

⁵⁵ A.R.M., Prot. P-140.

⁵⁶ A.R.M., Prot. M-783.

⁵⁷ A.R.M., L.R. 83, ff. 180v-181.

⁵⁸ A.R.M., S. 46, f. 316.

⁵⁹ A.R.M., Prot. A-283.

⁶⁰ A.R.M., Prot. M-742.

⁶¹ A.R.M., A.H. 428, f. 39.

para el Colegio Notarial. Por ello prohibió a los notarios con autoridad apostólica, tanto seculares como eclesiásticos, recibir actos, instrumentos o requerimientos sobre cosas profanas y laicas, bajo pena de 100 libras, y dispuso que los laicos que encargasen tales escrituras a los notarios apostólicos, directa o indirectamente, fuesen castigados con la misma pena.⁶² La norma fue reiterada mediante un nuevo pregón de 29 de enero de 1555.⁶³

No parece que el tema volviese a ser problemático, puesto que la documentación, tan prolija y reiterativa por lo que se refiere al conflicto con los notarios de creación regia, no vuelve a hacer mención alguna a los apostólicos. Sin duda, sólo aquéllos que se procuraban asimismo un nombramiento real o que accedían a la condición de notario público a través del examen tradicional, pudieron actuar libremente en los asuntos seculares. Sólo en el siglo XVIII nos consta que volvió a plantearse el asunto a instancias del Fiscal de S.M., que denunció que algunos individuos, con el solo título de notarios apostólicos intervenían en causas y negocios seculares. El Real Acuerdo, mediante auto de 15 de febrero de 1734 dispuso que en adelante no se diese fe ni crédito alguno a los instrumentos autorizados por tales notarios en cuestiones seculares y ordenó que se comunicase esta resolución a todos los tribunales.⁶⁴

La creación de los notarios apostólicos correspondía a aquellas autoridades en las que el Sumo Pontífice delegaba esta atribución. En torno al año 1514 sabemos que actuaban en Mallorca algunos que habían sido creados por un conde palatino.⁶⁵ Entre 1528 y 1530, el doctor en ambos derechos Gaspar de Villalonga, como caballero pontificio –*miles Sancti Petri*– confirió varios títulos de notario apostólico, en virtud de ciertas bulas otorgadas por el Papa León X.⁶⁶ Con carácter ordinario podían conceder el título el Nuncio de Su Santidad, en Madrid,⁶⁷ y el Colegio de Protonotarios Apostólicos o el *Collegium Archivii Romanae Curiae Scriptorum*, en Roma. En realidad, tales autoridades se limitaban a otorgar licencia para que las dignidades eclesiásticas del lugar de residencia del aspirante le confiriesen la autoridad notarial tras examinarle y tomarle juramento.

Por lo que se refiere a los notarios de creación episcopal, Bono señala que en Barcelona el obispo se servía, incluso para la escrituración de los asuntos de la Iglesia, de los notarios públicos *ex auctoritate regia*. En Valencia, donde no se podía alegar un antiguo derecho de creación, fueron creados alguna vez mediante bula papal impetrada por el obispo.⁶⁸

⁶² A.R.M., A.H. 428, f. 39.

⁶³ A.R.M., A.H. 428, ff. 69v-70.

⁶⁴ A.R.M., A.A. 651, f. 19.

⁶⁵ A.R.M., L.R. 83, ff. 180v-181.

⁶⁶ En 1528 los concedió a Jeroni Seguí, Jeroni Janer y Antoni Bartomeu de Inca (A.R.M., Prot. A-191, f. 53v-54 y 63v) y en 1530 al subdiácono Francesc Oliver (A.R.M., Prot. A-194, f. 21v).

⁶⁷ El notario real Joan Bonín, obtuvo la autoridad apostólica en Madrid el 20 de abril de 1630 (A.R.M., Prot. B-587, f. 1).

⁶⁸ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, pp. 189-191.

En la época medieval, el obispo de Mallorca podía nombrar un notario *totius episcopatus maioricensis*, con facultad para constituir procesos y actas, y autorizar testamentos e inventarios y cualesquiera otros actos judiciales y extrajudiciales. El obispo investía corporalmente al nuevo notario *per traditionem calami et carte*, y se le tomaba juramento.⁶⁹ Este notario estaba adscrito a la curia episcopal, limitando su actuación a las cuestiones puramente eclesiásticas. Por el contrario, las escribanías parroquiales de las villas solían ser conferidas a notarios públicos laicos.⁷⁰

El Concilio de Trento dispuso que los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, pudiesen examinar a los notarios, aunque fuesen de creación real, imperial o apostólica, y les facultaron para que, en caso de no hallarlos idóneos, los pudiesen suspender temporal o perpetuamente de ejercer en negocios, pleitos y causas eclesiásticas o espirituales.⁷¹

Los notarios imperiales

El Emperador del Sacro Imperio, en su condición de titular de un poder universal, se consideraba asimismo legitimado para conferir la autoridad notarial para actuar *ubique locorum*. La concesión de los títulos de notario *auctoritate imperiali* correspondía al Emperador y, de forma mucho más frecuente, a sus autoridades delegadas, como los legados y los condes palatinos. Sin embargo, no parece que estos notarios supusieran un problema en la Mallorca medieval, puesto que el reino gozaba de la *exemptio ab Imperii*. Significativamente, la *Summula super tribus partibus notariae* mallorquina, cuando trata de la creación notarial sigue literalmente el texto de Salatíel,⁷² aunque elimina la alusión que hace éste a los condes palatinos. Los únicos casos que hemos localizado datan del siglo XVI y unen a su titulación imperial la apostólica.⁷³ Por lo general, los notarios *apostolica et imperiale auctoritate*, poseían la autoridad dúplice otorgada por un conde palatino designado por el Papa, que estimaba actuar *vice et nomine Imperii Romani*.⁷⁴ En el anterior apartado hemos citado los casos de Antoni Garau, Llorenç Monserrat y Pere Joan Arqués. Por las fechas de su actividad debieron ser creados por un conde palatino al que se alude en cierto documento del año 1514 antes citado.⁷⁵ El último del que tenemos noticia

⁶⁹ Vid. la fórmula del nombramiento y juramento del notario de la diócesis Joan Fonço en 1362 por el obispo Collell, en ROSSELLÓ LLITERAS, J., «Registra collationum Ecclesiae Maioricensis», *F.R.B.*, II (1978), pp. 184-185.

⁷⁰ ROSSELLÓ LLITERAS, J., «Registra collationum...», *F.R.B.*, I, p. 159 y II, pp. 143-144.

⁷¹ Sessio, XXII, Cap. X.

⁷² *Constituitur autem tabellio non cuiusque proprio motu et libera voluntate sed principis auctoritate vel comites palatini vel cuiusquam alterius cui nominatim hoc princeps concesserit* (SALATIELE, *Ars notariae*, Ed. Orlandelli, Milán, 1961, p. 13).

⁷³ Esta característica la ha observado Bono en el conjunto de los reinos hispánicos (BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, p. 204).

⁷⁴ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho notarial español*, II, p. 298.

⁷⁵ A.R.M., L.R. 83, ff. 180v-181.

es Jaume Moll, *publicus apostolica et imperiali auctoritatibus notarius et civis Maioricarum*, que actuaba en la curia del Real Patrimonio en 1573.⁷⁶

El único notario imperial sin autoridad apostólica que se documenta en Mallorca es Melchor Tries, que en 1555 se titulaba *regia atque imperiali auctoritate per universum, notarii publici Majoricarum*.⁷⁷ La autoridad real le permitía ejercer la profesión en todos los territorios de la Corona. Pero posiblemente en este momento del reinado de Carlos I, con la consecuente unión personal entre los reinos hispánicos y el Sacro Imperio, le interesase disponer de la autoridad *per universum*, que le facultaba para ejercer su arte en todos los territorios imperiales. No hemos podido constatar la presencia de notarios mallorquines en Italia o Alemania, aunque no parece improbable que se pueda localizar alguno. Nos consta, en cambio, que Jaume Armengol, creado notario en Bruselas por los reyes Carlos y Juana en 1517, llevó a cabo sus primeras actuaciones en Flandes, de donde pasó a Aguilar y Valladolid siguiendo el rastro de los monarcas, para instalarse definitivamente en Mallorca en 1518.⁷⁸

⁷⁶ A.R.M., R.P. 62, f. 224v.

⁷⁷ FONT JAUME, A., *Antoni Tries, donzell i notari (1500-1570)*, Palma, 1998, p. 54.

⁷⁸ A.R.M., Prot. A. 214 B.